PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1452, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático del Lic. Roberto Despradel, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede.— G. O. Nº 6650, del 28 de Junio de 1947.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1452.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Licenciado Roberto Despradel como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la Santa Sede.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.
Daniel Henríquez V.,
Secretario ad-hoc.

Ley Nº 1453 que modifica el Capítulo II de la Ley Nº 1132 de Carreteras y Tránsito por las mismas.— G. O. Nº 6647, del 25 de Junio de 1947.

ogada y Sustituída

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1453.

Art. 1.— Se modifica el Capítulo II de la Ley Nº 1132

de Carreteras y Tránsito por las mismas, del 15 de Marzo de 1946, para que rija del modo siguiente:

CAPITULO II

DEL PESO, TAMAÑO, CAPACIDAD Y VELOCIDAD DE LOS VEHICULOS

Art. 3.— Se establecen las siguientes limitaciones a los tamaños, pesos, capacidad y velocidad de los vehículos que transiten por los caminos de la República.

a) Límites de tamaño:

1.—Ancho, incluyendo la carga hasta 7 pies 6 pulgadas.

2.—Altura, incluyendo la carga hasta 11 pies, exceptuando las guaguas y ómnibus interurbanos y los de dos pisos.

3.—Longitud, incluyendo la carga:

a) Vehículo sencillo, hasta 27 pies;

b) Combinación de vehículos, 40 pies.

4—Ningún vehículo podrá transportar una carga de tal modo que sobresalga más de tres metros por su parte posterior.

b) Límites de velocidad:

1.—Automóviles y motocicletas:

a)—Dentro de las Zonas urbanas, 25 kilómetros por hora;

b)—En las zonas suburbanas, 35 kilómetros por hora;

c)—En las zonas rurales, 60 kilómetros por hora;

d)—Al doblar una curva o al pasar otro vehículo en dirección contraria, en zonas suburbanas o rurales, 20 kilómetros por hora.

2.—Vehículos pesados de motor, guaguas y ómnibus:

a)—Dentro de las zonas urbanas y suburbanas, 15 kilómetros por hora;

b)—En las zonas rurales, 35 kilómetros por hora.

3.—En los puentes ningún vehículo de motor correrá a una velocidad mayor de 10 kilómetros por hora.

c)—Límite de capacidad de pasajeros:

1.—Para calcular el número de pasajeros de un vehículo de motor, se computará a la persona que lo conduzca como pasajero. Ningún vehículo podrá transportar un número de pasajeros mayor al indicado por su matrícula.

2.—Se reputará capacidad en pasajeros de un vehículo la indicada por el fabricante del mismo según el tipo, siempre que en la distribución de esta capacidad correspondan no menos de quince pulgadas lineales de la parte más estrecha de cada asiento para cada pasajero.

3.—Los niños menores de ocho años no serán considera-

dos como pasajeros, y cada dos niños desde dos hasta ocho años se contarán como un solo pasajero.

4.—Queda prohibido transportar pasajeros en camiones pero la Dirección General de Rentas Internas podra conceder permiso especial para el transporte en estos vehículos de braceros para fines agricola, o sufragantes para fines electorales, o de peones empleados en obras o industrias cuya transportación sea imposible de otra manera. Esta prohibición no es extensiva a los dueños de camiones, quienes en todo tiempo pueden viajar en ellos, siempre que puedan probar su condición, ni a los dueños de la carga cuando los vehículos hayan sido fletados y no viajen en éstos sus dueños. En lo que respecta a vehículos ligeros de carga llamados comunmente camionetas o Pick-Ups, cuando sean de uso exclusivo de sus propietarios, pueden transportar los miembros de su familia, siempre que puedan probar su condición.

5.—Queda prohibido colocar, en los vehículos de motor, asientos adicionales.

6.—Se prohibe inscribir un vehículo de pasajeros por una capacidad mayor a la del modelo indicado por el fabricante, aún cuando en el asiento concurra una cantidad mayor de pulgadas a las señaladas como límite por esta ley.

d) Del peón:

1.—Los propietarios de los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción registrados deberán inscribir un peón para ayudar al chofer en el manejo de la carga, y obtener la plaquita correspondiente, quien deberá estar siempre situado de manera que pueda avisar en todo momento al chofer o conductor el acercamiento de otro vehículo que marche en el mismo sentido y que solicite vía franca para poder pasar. Las disposiciones relativas al peón no serán, sin embargo, obligatorias para los vehículos ligeros de carga comunmente llamados camionetas o pick-ups, quedando a opción de los dueños o interesados el uso de peones en ellos.

2.—Los dueños de vehículos pesados de motor o máquina de tracción, al inscribir estos deberán proveerse de la plaquita de peón correspondientes a cada vehículo.

3.—Los Camiones deberán estar provistos en la parte trasera de una plataforma de por lo menos 16 pulgadas de ancho con barandillas en la parte posterior derecha, de un metro de altura, para uso exclusivo del peón encargado de avisar al chofer del acercamiento de vehículos que marchen en igual dirección y soliciten vía franca, y tendrán, además, para este objeto, convenientemente instalado, un timbre o chicharra situado

en la cabina del camión, y cuyo switch deberá estar colocado cerca donde se encuentra el peón, para dar su aviso. En los casos de camiones cuya construcción especial imposibilite la montura de la plataforma indicada anteriormente, se podrá permitir que el peón encargado de dar el aviso se sitúe al lado de la cabina para que haga las señales por medio de toques de mano sobre la misma. Para los camiones que transporten cargas que sobresalgan más de un pié en la parte trasera, tales como postes, vigas, varillas y tubos de hierro etc., será obligatorio que se coloque, en el extremo izquierdo de afuera de la carga una bandera roja, de por lo menos doce por dieciseis pulgadas, durante el día o un farol rojo, durante la noche.

e)—Límites de peso:

1.—El peso total permitido en un sólo eje equipado con una goma en cada punta es limitado a 600 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma. Cuando sea un eje equipado con dos gomas en cada extremo (gomas duales), es limitado a 500 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma.

Los vehículos pesados de motor y las camionetas (Pick-ups), no podrán conducir una cantidad de carga superior a la indicada en su matrícula.

2.—No se permitirá en los caminos públicos del país ningún vehículo de motor cuyo peso, vacío, exceda de seis toneladas, o cuyo peso, cargado, exceda de doce toneladas.

3.—La construcción, reconstrucción o reforma de guaguas y ómnibus estará sujeta a autorización de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, y se efectuará de acuerdo con planos sometidos por el interesado a dicha Secretaría de Estado. Estos planos deberán describir detalladamente las siguientes medidas:

a)—Altura interior: del piso al plafón: (o al plano inferior de las viguerías):

Para vehículos de hasta 7 pies de ancho 5 pies 8"
para vehículos que excedan de 7 pies
de ancho, hasta siete pies seis pulgadas..... 6 pies
para vehículos de más de siete pies y seis pulgadas de ancho, hasta ocho pies,, excepto las
guaguas de dos pisos..... 6 pies 3"

b)—Ancho libre del pasillo no menor de.... 18 pulgadas

c)—Distancias entre los asientos: (medidos
de la parte posterior del asiento delantero a la anterior del asiento siguiente) 25 pulgadas

d)—Número de asientos.

e)—Tamaño de los asientos (por pasajeros) no menos de.. 15 pulgadas

f)—Largo y ancho total del vehículo, secciones longitudinales y transversales, escuadrías de los miembros de refuerzos etc.

g)—Puertas; altura proporcional, ancho no menor de 22 pulgadas, número de éstas que serán por lo menos dos, no debiendo ser hechas del mismo lado, y cualquiera otras informaciones que la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, pudiere requerir. Estas medidas serán para los vehículos que hagan servicio urbano en cada población.

Párrafo I.— Las guaguas y ómnibos que hagan el servicio de pasajeros interurbano, tendrán una altura no mayor de 11½ pies.

Párrafo II — Las guaguas de dos pisos que se permitirán exclusivamente para el servicio urbano, tendrán un alto de hasta 12 pies, desde el suelo hasta la parte superior de la barandilla y con una medida especial de alto, desde el piso al plafón no menor de siete pies seis pulgadas y las medidas exigidas más arriba.

Párrafo III.— Los vehículos llamados pisa y corre o guaguas de capacidad inferior a 18 pasajeros, su altura se entenderá en la siguiente forma: los de hasta 9 pasajeros, 4 y medio pies. los de 9 pasajeros y hasta 18 pasajeros, 5 pies. Estas medidas se harán de piso a plafón. La altura total de estos vehículos, incluyendo la carga, será de diez pies, medidos desde el suelo.

Párrafo IV.—Una vez otorgada la autorización a que se refiere esta disposición, será comunicado a la Dirección General de Rentas Internas para fines de registro.

4.—Los vehículos de los servicios oficiales construídos o destinados expresamente para trabajos y actividades especiales, no estarán sujetos a las limitaciones prescritas anteriormente. Se rejirán por las reglas que prescriba en cada caso el Poder Ejecutivo.

5.—Los límites de peso, capacidad y dimensiones previstos en este artículo no serán exigidos para los vehículos de motor pertenecientes a personas o empresas que, en virtud de contratos con el Gobierno relativos al fomento de agricultura, la minería o la industria, se obliguen a reparar los efectos causados por esos vehículos en los caminos públicos sobre los cuales dichos vehículos transiten. Tales vehículos deberán tener un distintivo o estar sus conductores provistos de una autorización al efecto del Departamento de Obras Públicas.

6.—La Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego tendrá facultad para determinar la capacidad

de carga y pasajeros de las motocicletas, los automóviles y los camiones reconstruídos, después de haber comprobado que han sido modificados convenientemente para ello, y siempre que estas modificaciones no estén en contradicción con lo dispuesto en el Párrafo c) Nº 6.

7.—El Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, podrá conceder permiso de circulación a los vehículos de más de siete pies y seis pulgadas de ancho y hasta ocho pies y de no más de dos pies de largo de lo establecido. En estos casos, para obtener los permisos se deberá pagar un impuesto adicional de cuarenta pesos por tonelada métrica o fracción de tonelada, teniéndose en cuenta para la fracción el valor proporcional de la misma, mediante recibos que expedirá la Colecturía de Rentas Internas correspondiente. El peso del vehículo será el que resulte cuando la unidad se encuentre lista para rendir servicio.

Estos permisos se expedirán por semestres que se computarán desde las doce de la noche del día 31 de diciembre, hasta las doce de la noche del día 30 de Junio, y desde las doce de la noche del 30 de Junio hasta las doce de la noche del 31 de Diciembre, y se renovarán así por períodos sucesivos, rigiendo para la recaudación de este impuesto la regla establecida en el Párrafo del Art. 2 de la presente ley.

Cuando llegaren al país vehículos sujetos a permisos de circulación a los cuales se refiere esta disposición, y con fines de que dichos vehículos puedan ser retirados prontamente de la Aduana, la Dirección General de Rentas Internas queda autorizada a expedir el permiso provisional correspondiente, previa solicitud que se le haga, para que el o los interesados puedan llevar los vehículos a sus depósitos y luego obtengan el permiso de circulación, todo mediante el pago de los impuestos previstos para documentos.

8.—El Poder Ejecutivo podrá declarar de turismo cualquier carretera de la República señalando taxativamente las clases de vehículos que pueden transitar por la carretera, así declarada y prohibiendo o reglamentando el tránsito de los demás vehículos. Los decretos dictados en esta materia tendrán la misma fuerza que esta ley".

Art. 2.— La presente ley deroga y sustituye las Nos. 1326, 1346 y 1931, del 13 de Enero, 2 de Febrero y 29 de Marzo de 1947, respectivamente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 3.— Los vehículos que durante el pasado período de emergencia, y para resolver la penuria del transporte, recibie-

ron permisos especiales de circulación del Poder Ejecutivo no obstante sus dimensiones y que se encuentren en servicio activo, podrán seguir circulando mientras esos permisos no sean expresamente cancelados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1454 que modifica nuevamente el párrafo II del artículo 43 de la Ley de Organización Judicial, y corrige el encabezamiento del artículo 1 de la Ley Nº 1312, de 1946.— G. O. Nº 6647, del 25 de Junio de 1947.

624 año 1947
40 = 6735

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1454.

Art. 1.— Se modifica el Párrafo II del artículo 43 de la Ley de Organización Judicial, Nº 821, del 21 de Noviembre de